

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

El Juez “intercultural”

Las fuentes de la norma a interpretar, los formantes jurídicos, hoy en día son de diversa índole. Un efecto de la globalización es la mayor referencia a sistemas jurídicos ajenos, desterrando tendencias “insulares”, aunque no solo sea factible de llevarse a cabo, en ese plano sino también en el interno, así como en diferentes subniveles.¹

Entre las diversas utilidades de la comparación jurídica para el derecho constitucional, destaca la referida a la interpretación de la ley fundamental, que en su forma argumentativa atribuye significado a un texto, siguiendo al que se le ha otorgado en un sistema o cultura jurídica diferente, por considerar la autoridad de este último y en la medida en que la tenga.

Tal influencia de sistemas “extraños” puede ser ejercida directamente cuando los tribunales constitucionales, para establecer el status quaestionis de casos bajo su decisión, contrastan las diversas soluciones que se da a otros análogos en los textos o en la jurisprudencia de otros países, y son persuadidos por las razones que sustentan a alguna de ellas, o bien por vía mediata

¹ Según Pegoraro, la difusión del “comparatismo” en un país determinado, es pieza clave para medir su apertura a las aportaciones del exterior: “... debido a que el reasoning de la Corte Constitucional participa del clima cultural del foro, tal vez éste pueda explicar, en cierta medida, tanto el “provincialismo” de las cortes de los países donde no se enseña o se enseña poco la comparación como el de la Corte Costituzionale italiana a causa de su parca utilización de derecho comparado para resolver los casos que se le presentan, frecuentemente, en términos similares a la de otros países...”, Pegoraro, Lucio, “La utilización del derecho comparado por parte de las cortes constitucionales: un análisis comparado”, trad. de María Soledad Santana Herrera, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. II, p. 436, <http://bit.ly/1LwtwEA> [16 diciembre de 2016].

dada por el seguimiento de la jurisprudencia de tribunales internacionales a los que se hayan vinculado, los cuales han asimilado dichos elementos extranjeros como fuente del derecho internacional, según indica el artículo 38, inciso c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Ponthoreau² refiere que la utilidad de lo que denomina más propiamente “argumento de derecho comparado”, podría radicar en:

- a. Manifestar un recurso, apoyado por la práctica de opiniones individuales de los jueces; es decir, un proceso interpretativo y decisorio, como un intercambio de argumentos tendentes a una decisión.
- b. Representar un modo de colmar ausencia de jurisprudencia en las democracias jóvenes, donde se busca el posicionamiento ante la comunidad internacional (Sudáfrica, por ejemplo, en su Constitución contempla una cláusula interpretativa que alude tanto al derecho internacional como al extranjero); los estrechos vínculos culturales favorecen estos intercambios.
- c. Reforzar la solución escogida de cara a una cuestión controvertida, como es el caso de tribunales consolidados (Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos o de Canadá, por ejemplo), pues

² Ponthoreau, Marie-Claire, “La circulación judicial del ‘argumento de derecho comparado’. Algunos problemas teóricos y técnicos a propósito del recurso a precedentes extranjeros por el juez constitucional”, trad. de Rubén Sánchez Gil, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa- IIDPC, núm. 14, julio-diciembre de 2010, pp. 2-3.

puede ser útil salir de una discusión nacional para tomar lejanía, distancia, apelando a la jurisprudencia extranjera.

Es evidente que el “método” comparativo no puede limitarse al simple conocimiento del derecho extranjero o a la mera “colección y confrontación” de documentos constitucionales; precisa un adecuado conocimiento del contexto político y cultural de los sistemas en cotejo, que permita la correcta precisión de su funcionalidad, punto de vista que tradicionalmente se considera como la debida orientación de la comparación jurídica.

Ello nos lleva a delimitar precisamente cuál es su utilidad; no se trata de una vinculación jurídica, irreflexiva, a precedentes e instituciones de otros países o de tribunales internacionales a los que el Estado propio se encuentre sometido, sino a una ampliación de horizontes que dota de más herramientas a la decisión de los tribunales, sobre todo en casos que les son inéditos pero ya resolvieron otras jurisdicciones, además de propiciar un acercamiento transnacional para la concepción de los derechos humanos y la democracia³.

Este argumento no conduce necesariamente al “mimetismo”⁴, pues implica hallar en del derecho extranjero un apoyo para comprender mejor el propio derecho y así, abordar de manera más creativa un problema jurídico nuevo y controvertido.

Sin lugar a dudas, un factor central es debido a las nuevas tecnologías informáticas: respecto del pasado, actualmente es muy fácil conocer las decisiones de las cortes extranjeras, no obstante que el poder judicial, por lo general (con algunas excepciones de cortes constitucionales), goza de sistemas funcionales mucho más limitados en relación con los parlamentos y los go-

3 Sánchez Gil, Rubén Antonio, Los principios de la interpretación constitucional y su aplicación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, UNAM, Facultad de Derecho, tesis de doctorado, 2008, p. 326, <http://bit.ly/1jeqGWK>.

4 Ponthoreau, Marie-Claire, Op. Cit., p.4.

biernos. Además, se debe subrayar el clima cultural favorable, fruto de varios factores: la influencia del derecho internacional de los derechos humanos que ha provocado una uniformidad de los estándares de protección; el papel de mediación cultural ejercido por la doctrina del derecho comparado; la formación cada vez más cosmopolita de los juristas; los encuentros y las reuniones entre jueces, en ocasiones facilitadas por organizaciones regionales⁵.

Tal situación no sería la misma en tratándose de sistemas jurídicos estatales que conviven con sistemas jurídicos indígenas, como es el caso de México y las naciones latinoamericanas, en donde no es tan sencillo alegarse de la información básica para comprender los sistemas autóctonos. Más aún, la mayoría de los jueces desconocen las lenguas y dialectos de los pueblos indígenas y estos, sumidos en rezagos respecto de temas como la educación intercultural, asimismo ignoran no solamente el contenido de las prescripciones de la ley general sino incluso, el idioma imperante en el país o su total comprensión.

Por ende, un juzgador de estructura piramidal que solo aplique la ley, ya no es viable en el nuevo contexto intercultural del derecho. Es necesario en muchos de los casos, aludir a la comparación de las culturas jurídicas, a fin de dar solución a un caso concreto, pues el juez siempre está obligado a resolver un asunto, no obstante la ley no contemple la respuesta o esta sea en contra de principios, valores y normas que atenten contra la dignidad de la persona.

Es decir, los jueces en la actualidad, estarían facultados para ejercer un *control de interculturalidad* a fin de dar, en determinados conflictos, la respuesta a un caso que concilie las instituciones en juego con los valores universales que conforman esa moral jurídica aquí defendida.

5 <http://www.diritticomparati.it/2010/12/bottom-up-globalization-!html#sthash.lc24KjXQ.dpuf>

El *control de interculturalidad* se ejerce por los jueces en tres variantes:

Primero.- A fin de resolver conflictos que enfrentan a culturas jurídicas distintas. Ejemplo de ello, es la institución del error (de prohibición en materia penal y en otros ámbitos como el civil).

Segundo.- En mérito de proteger a personas en condiciones de vulnerabilidad derivadas de situaciones de índole cultural. Esto se refleja, por ejemplo, en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, que contempla la suplencia de la deficiencia de la queja en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. Asimismo, las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*⁶ establecen las pautas que al respecto deben seguir los operadores de los sistemas jurídicos de nuestra región, abarcando el tema cultural, tal y como dispone la Sección 2ª, (Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad), indicando como tales (...) *aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (...).*

Tercero.- Con la finalidad de resolver un caso concreto, para lo cual se estime necesaria la comparación jurídica del derecho

propio con el proveniente de diversa cultura y considerar aplicable alguna norma o precedente judicial de otra fuente geográfica.

Con el ejercicio de dicho control, se superarían los retos que plantea el multiculturalismo (la coexistencia de múltiples culturas en un tiempo y lugar determinado, sin que se comuniquen entre ellas), lo cual insta a plantear abiertamente las condiciones y límites de un modelo de integración que sea capaz de articular y de aunar el derecho a la diferencia por una parte, con las necesidades individuales de libertad y de cohesión social por otra. En una frase: los Jueces se convertirían en Jueces interculturales.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Obligatorios

PO.SCF.62.016.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. SUS DIFERENCIAS CON EL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

La declaración del estado de limitación de la capacidad jurídica de una persona, difiere del estado de interdicción, en que éste solamente procede en relación a los individuos con alguna incapacidad; esto es, aquellos que, en atención al alto grado de asistencia que requieren para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, no pueden valerse por sí mismos de una forma total. En tanto que las personas que reportan una “discapacidad” y no propiamente una “incapacidad”, habrán de ser asistidas en la toma de ciertas decisiones, por lo que deberán ser sometidas a un régimen jurídico distinto al de la interdicción.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia.

⁶ Son un conjunto de 100 reglas que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008. Consultable en: <http://bit.ly/2e8ff5s>. Recuperado el 12 de octubre de 2016.

Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 198/2016. 29 de junio de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 798/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

Precedentes Aislados

PA.SCF.III.14.016.Familiar

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO EN BASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO. EL JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A LA EXHIBICIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El régimen de convivencia familiar contenido en un convenio en donde se pactaron las bases de un divorcio voluntario, aprobado por el juez de lo familiar, goza de la majestad de cosa juzgada; por ende, las partes deben acatar las cláusulas que ya han sido sancionadas por el Estado, y en caso de que uno de los progenitores eleve su petición a fin de que se le permita ver y departir con sus hijos menores de edad, y por ende, que se haga cumplir dicho régimen, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la procedencia de tal solicitud a la exhibición del acta de divorcio, pues si bien es cierto que los artículos 55 y 58, fracción V, ambos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen como requisito de efectividad del divorcio voluntario, la declaración formal del Oficial de dicha oficina registral (contenida en el acta relativa), no debe de perderse de vista que la inscripción de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tiene como único propósito el reconocimiento del estado civil de las personas, pero de ninguna manera afecta a las obligaciones y derechos coetáneos al acto consensual de la terminación del matrimonio, como son, entre otros, los alimentos, el régimen de convivencia, la guarda y custo-

dia de los menores, etc.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 302/2011. Sesión de 22 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 270/2012. Sesión de 27 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 1434/2015. Sesión de 14 de diciembre de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.91.016.Familiar

LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

La declaratoria del estado de limitación de la capacidad jurídica de una persona, constituye un ajuste razonable que el órgano jurisdiccional deberá realizar al conocer un procedimiento de declaración de estado de minoridad o interdicción en el estado de Yucatán, a fin de transitar de un “modelo médico o rehabilitador” a otro de índole “social” en la materia, lo cual implica el surgimiento de un régimen jurídico diverso. Así, en aplicación de este tipo de declaratoria, la o el juzgador deberá ponderar en primer orden el grado de limitación a la capacidad de goce y ejercicio que aparezca acreditado en autos, para estar en aptitud de establecer qué actos (como elegir pareja, adquirir estados de familia, elegir culto religioso, elaborar testamento, decidir tener descendencia, votar y ser votado en elecciones, tomar tratamientos médicos, elegir un trabajo, etc.) podrá realizar motu proprio la persona sujeta al procedimiento y en cuáles requerirá de una asistencia o acompañamiento.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 798/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.92.016.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. ES UN AJUSTE RAZONABLE QUE EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR.

Los artículos 282, 426, 427, 429 y 432 del Código de Familia y los numerales del 719 al 740 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Yucatán, establecen las normas relativas al estado de minoridad o interdicción, siguiendo el denominado “modelo médico o rehabilitador”, el cual deberá de transitar hacia un diverso “modelo social”, según lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 410/2012 y 159/2013. Dicho “modelo social”, traducido en una declaratoria de limitación de la capacidad jurídica, implica un ajuste razonable para favorecer aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones del individuo con discapacidad y, por tanto, la mayor autotutela posible. En tal sentido, es necesario analizar en cada uno de los procedimientos de instancia, el grado de limitación de la persona a fin de determinar el grado de asistencia requerida, evitando la supresión de su capacidad jurídica de ejercicio.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 798/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.III.98.016.Civil
COMUNIDAD MAYA. OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO ESTUDIA EL FONDO DE UN ASUNTO EN EL QUE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA INTERVIENEN COMO PARTE DE UN PROCESO.

De la interpretación sistemática de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 12 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado Mexicano está obligado a impedir que personas extrañas a los pueblos indígenas puedan aprovecharse de las costumbres de los mismos, o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. Por otra parte, en el Estado de Yucatán, el pueblo indígena imperante es el maya; en este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en su artículo 2, fracción III, señala que un “Indígena Maya” es la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya, y para tener derecho a la protección de los derechos y a la Justicia Maya prevista en dicha Ley, su artículo 3 precisa que se requiere que la persona cumpla con las características señaladas en la fracción III del señalado artículo 2 y resida en alguna de las comunidades mayas del Estado o, en su caso, manifieste conocimiento de las costumbres

y usos propios de la comunidad maya, así como su pertenencia a la misma. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la mencionada ley, que dispone que las instituciones que forman parte de los tres poderes públicos del Estado están obligados a respetar los derechos de la comunidad maya y a garantizarle el acceso a la justicia, lo que se armoniza con la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar el derecho de acceso a la justicia a los integrantes de los pueblos indígenas, y en todos los juicios en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, cuando las autoridades judiciales tengan conocimiento de un proceso en el que sea parte una persona que integre la comunidad maya, al momento de estudiar el fondo del asunto, debe tomar en cuenta todas las circunstancias particulares señaladas en las normas jurídicas ya mencionadas.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 98/2015. 26 de agosto de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

Apelación. Toca: 930/2016. 30 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

Apelación. Toca: 480/2016. 14 de diciembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.SCF.II.100.016.Civil

COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE INHIBIRSE OFI-

CIOSAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR ESE ASPECTO, EN ATENCIÓN A QUE AQUÉLLA ES PRORROGABLE.

De conformidad con los artículos 68 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es juez competente para conocer de una demanda aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por su misión expresa o tácita; del mismo modo, el numeral 71, fracción I, del citado ordenamiento legal señala que se entiende sometido tácitamente al actor por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; por lo tanto, mientras la parte demandada no oponga la excepción de incompetencia correspondiente al órgano jurisdiccional ante quien se presenta una demanda en materia civil, este resulta competente para conocer del asunto sin posibilidad de inhibirse oficiosamente de él, máxime que la legislación local no permite que la autoridad judicial se inhiba de conocerlo, pues si bien es cierto, que la competencia es una cuestión que afecta a la capacidad procesal objetiva de aquélla y, por ende, constituye materia de orden público que debe examinarse aún de oficio por la autoridad judicial, sin embargo, lo anterior solo es aplicable a las cuestiones de competencia por materia o cuantía, pero no a las de territorio, por así disponerlo la legislación local procesal que señala que la competencia por territorio es prorrogable.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 591/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 892/2016. 30 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA INTERRUPTIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUE SE CONFIGURE, NO SE MATERIALIZA UNA VEZ QUE YA SE HAN CONSUMADO LOS CINCO O DIEZ AÑOS CORRESPONDIENTES, NO OBSTANTE QUE DURANTE ESE TIEMPO EL INMUEBLE RESPECTIVO HAYA CAMBIADO DE PROPIETARIOS FORMALES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

La figura de la interrupción de la prescripción positiva, contenida en el artículo 977 fracción II, del Código Civil del Estado de Yucatán, solo puede oponerse siempre y cuando aquella no haya obtenido el carácter de consumada o ganada, lo cual se obtiene de una interpretación sistemática y funcional en cuanto a la teoría de los derechos adquiridos, en atención, principalmente, a lo dispuesto en el diverso numeral 984 del propio ordenamiento, que dispone que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella; entonces, una vez transcurridos los plazos de cinco años (si es de buena fe) o de diez años (si es de mala fe), no puede alegarse como excepción procesal, la aludida interrupción, no obstante que ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado aparezca en el devenir que el inmueble cambió formalmente de propietario, pues ello atañe a una posesión jurídica y no material, toda vez que el accionante adquirió el derecho de propiedad mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 736/2015. Sesión 12 de octubre de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

COSTAS. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA SU APLICACIÓN VULNERA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar el que la promovió las costas causadas, por lo que en este sentido, siempre se condenará a ellas a quien intente excepciones improcedentes. No obstante tal aseveración, esta no puede tenerse en sentido literal, ya que la misma norma carece de proporcionalidad, sobre todo cuando es aplicada sin tomar en cuenta otros factores que tiendan a justificar la fuerza imperativa de dicha medida. Para sostener lo anterior, hay que tomar en cuenta el artículo 94 del ordenamiento invocado que dispone: “Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla”; de la hermenéutica de la norma antes descrita se colige, que solo se aplicará la condena en costas, en aquellos casos cuando se acredite que esta carece de elemento de procedencia alguno, o cuando se promueve la excepción de incompetencia con objeto diverso o con infracción a alguna disposición normativa del citado ordenamiento procesal civil. El precepto transcrito, otorga alcance legal al citado artículo 555, pues solo cobra aplicación en aquellos casos en el que se advierta que la excepción de incompetencia opuesta se hizo valer de manera ociosa, con el fin de obstaculizar el cauce del proceso o que impida al órgano juzgador, entrar a estudiar el fondo del asunto. Por tanto, cuando el órgano jurisdiccional no se encuentre ante los

supuestos antes mencionados, está obligada a ejercer el control difuso, desaplicando el citado artículo 555 a fin de no imponer condena de costas, ante la falta de la improcedencia de la excepción opuesta, pues ello, vulnera el acceso a la justicia señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta forma se inhibe de manera proporcionada la sola promoción de la excepción, criterio, que también ha sido sostenido por los tribunales federales.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 981/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.116.016.Familiar

INTERÉS JURÍDICO. EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LE ASISTE NO SOLAMENTE A LOS PROGENITORES DEMANDADOS, SINO TAMBIÉN A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS A QUIENES CORRESPONDERÍA EJERCER LA TUTELA LEGÍTIMA, PARA EL CASO DE QUE PADRE Y MADRE FUERAN CONDENADOS, POR LO QUE AQUÉLLOS DEBERÁN SER LLAMADOS AL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación del Título Noveno “Patria Potestad” y el Título Décimo Segundo “Tutela” del Código de Familia para el Estado de Yucatán se colige que por disposición del legislador, en los casos en los que se solicite la pérdida de la patria potestad, el órgano jurisdiccional tiene el deber, conforme al artículo 278 del cuerpo de leyes antes invocado, de notificar y requerir a las personas a quien por ley corresponda ejercerla y en su defecto a quienes pudieran ejercer la tutela legítima a que alude el artículo 435 del citado código, para que comparezcan a Juicio en cualquier momento del procedimiento, pues son

portadores de interés jurídico, ya que si se decreta la pérdida de la patria potestad de ambos progenitores, antes de conceder la tutela dativa o pública, se debe de procurar, siempre que sea posible, la integración del menor a la familia de origen conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 338 del mismo ordenamiento, esto en aras del interés superior del menor, pues resulta prioritario que se restituya al mismo a su ámbito familiar para así proteger su derecho a la familia y a la identidad, por ello el código sustantivo de la materia contempla, que de no haber persona alguna con derecho a ejercer la patria potestad, la tutela legítima del menor puede recaer en sus hermanos y en los parientes consanguíneos de los progenitores y sólo para el caso de no existir tutores legítimos o que estos estuvieran imposibilitados para cumplir su función, es que el órgano jurisdiccional debe optar por la tutela dativa.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 665/2016. Sesión 16 de noviembre de 2016. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

Responsable de la publicación:
**Promoción Editorial del
Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90
Col. Inalambrica. C.P. 97069,
Mérida, Yucatán, México.
Tel. 930-06-50 Ext. 5016**

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones